Año económico de 1897-98. Viernes 11 de Marzo Número 209

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Personal

Los señores maestros de Instrucción primaria de la provincia que se hallan en descubierto del importe del aumento gradual que sobre sus haberes debieron percibir por los ejercicios económicos de 1880 á 81, 81-82, 82-83 y 83-84, presentarán sus reclamaciones ante esta Junta dentro del término de 10 días; trascurridos los cuales sin verificarlo, se entenderá que se hallan satisfechos de sus asignaciones por tal concepto, las cuales fueron pagadas por la Exma. Diputación á los respectivos habilitados en el año económico de 1883-84 por libramientos números 272, 335 y 336.

Orense 8 de Marzo de 1898.—El Gobernador Presidente *José de la Guardia*.—José Villamarín, Secretario.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito del Norte de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 3 de Marzo de 1896 puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Francisco Perarmán, dueño de la lechería establecida en la plaza de Tetuán, núm. 48, carecía de la licencia necesaria para expender leche, en conformidad á las Ordenanzas municipales, y pudiendo el hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia, condenando al dennnciado á la multa de 5 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, y apareciendo que la precitada casa número 48 de la plaza de Tetuán, se halla enclavado dentro de la demarcación del Juzgado de instrucción del distrito del Norte, el Juez de aquel acordó se remitieran al de éste los autos; y verificado así fué el mismo requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de dicha ciudad, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que el caso presente, ya sean las Ordenanzas municipales en su art. 15, ya el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867, lo que resulte infringido, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue: que según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecto á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba, además, el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona prohibe de manera terminante la venta de leche de ninguna clase en otros establecimientos ó puestos que aquellos que estén autorizados por la municipalidad, y como por la manifestación del denunciado se justifica que no estaba provisto de la autorización necesaria para tener abierta la lechería, al expender su mercancía en un establecimiento que no estaba autorizado, incurrió en la falta corregida en el caso 2.º del art. 597 del Código penal, toda vez que la leche no puede expenderse en dicha capital más que en los establecimientos opuestos autorizados, donde, según el art. 621 de las citadas ordenanzas, deberá fijarse una tablilla, facilitada por la Alcaldía, en que se exprese la clase de leche que se venda; que el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal preceptúa que fuera de los casos reservados al Senado y de aquellos que expresa y limitadamente atribuye la ley al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales, á las jurisdicciones de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía judicial, serán competentes por regla general para conocer de los juicios de faltas los Jueces municipales de los términos en que se hayan cometido; y como el hecho denunciado es constitutivo de falta, cuyo castigo no está reservado á la Autoridad administrativa, es procedente se acuerde sostener la jurisdicción para seguir conociendo de la falta de que se trata; que á tenor del artículo 271 de la ley orgánica del Poder judicial, corresponde á los Jueces municipales en materia penal, conocer en primera instancia de los juicios de faltas, y que según el art. 625 del citado Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo, no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó por cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada, y por lo tanto tampoco pueden tales atribuciones excluir ni limitar las que al orden judicial se refieran:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial; insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicio criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando, por virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cnal dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen Gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenan-

zas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expenderse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Los expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se vende»:

Considerando:

1.° Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Francisco Perarmán de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la plaza de Tetuán número 48, de la ciudad de Barcelona:

2.° Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.° Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo Consultado por el Consejo de Estado en pleno.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 64)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas y estudiadas las diferentes mociones dirigidas á este Ministerio por distintos Gobernadores consultando si las Comisiones provinciales están facultadas en período electoral para acordar nombramientos de Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento, cuyos concursos se hallen anunciados ó deban anunciarse:

Considerando que, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 16 de Febrero último, las Comisiones provinciales se encuentran obligadas á proceder con toda urgencia á disponer nuevos concursos en la forma y condiciones establecidas en el art. 3.° del Real decreto de 5 de Enero de 1897; con el fin y propósito de que no sufran alteración ni retraso las importantísimas operaciones precisas y necesarias al m s exacto cumplimiento de la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo:

Considerando que los plazos para la presentación de documentos justificativos del cargo que se concursa han de ser de diez días, según lo prevenido al efecto en la disposición anteriormente citada, necesitándose que las tramitaciones de clasificación de expedientes y nombramientos de Medicos civiles de las Comisiones mixtas de referencia se lleven imprescindiblemente á cabo en el mes actual como garantía del mejor servicio, toda vez que con arreglo á las prescripciones terminantes del art. 118 de la ley de Reclutamiento, los Médicos han de comenzar sus funciones en los juicios de exenciones forzosamente el dia 1.° de Abril próximo, siendo causa de reconocidos perjuicios cualquier deficiencia, retraso ó alteración en plazos perentorios de fiel observancia por la ley:

Considerando que esta imperiosa urgencia, por tratarse del cumplimiento de mandatos ineludibles de la ley ya citada, obliga con todo rigor á que los nombramientos se acuerden y formalicen en el período electoral, no cometiéndose por este acto infracción alguna, puesto que dichos nombramientos de Médicos, por las circunstancias especiales que en la actualidad reunen, resultan comprendidos en la excepción establecida en el apartado 3.° del art. 91 de la ley de procedimiento electoral, por tratarse de actos fundados en causa legítima que en nada afectan á la elección, debiendo, por tanto, los Gobernadores publicar en el «Boletín oficial» los acuerdos que las Comisiones provinciales adopten en lo referente á nombramientos de médicos de las Comisiones mixtas, con los fundamentos que justifiquen la urgencia del caso por las razones anteriormente aducidas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. las consideraciones anteriormente expuestas, para que en su vista se sirva comunicar á las Comisiones provinciales que desde luego están facultadas para resolver sin demora alguna cuanto afecte y se refiera á los concursos prevenidos por el citado artículo 5.° del Real decreto de 16 de Febrero último.

De Real orden circular lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta núm. 65.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

En virtud de las disposiciones que establece el Real decreto de 23 del actual, y habiéndose dispuesto por Reales órdenes de 21 de dicho mes el cese del personal temporero afecto á diferentes servicios de este Ministerio, acordándose, previo expediente, el nombramiento de 75 temporeros con destino al servicio de estudios y obras nuevas de carreteras en la Dirrección general de Obras públicas para los trabajos correspondientes en la misma durante el tiempo que resta del presente ejercicio.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que por esa Ordenación no se dé curso á libramiento alguno por gastos que se refieran á temporeros, desde dicha fecha en adelante, liquidándose las cuentas y nóminas respectivas por el tiempo devengado hasta el citado día.

2.° Que con cargo al presupuesto aprobado para el servicio de estudios y obras nuevas de carreteras, se libre mensualmente la cantidad devengada, previa la aprobación de la cuenta por la Dirección general con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de Contabilidad de material de Obras públicas, aprobada por Real decreto de 5 de Octubre de 1883, acompañándose en el primer mes copia del oficio credencial de cada uno de los temporeros, requisitado con arreglo al artículo 3.° del Real decreto de 23 del actual; y

3.° Que cuando el servicio lo exija se instruirá el oportuno expediente por la Dirección general respectiva ó por el Negociado Central, demostrando la necesidad del citado personal, oyendo á esa oficina para que determine el capítulo, artículo y concepto del presupuesto á que legalmente pueda aplicarse el gasto referido, y cumpliéndose siempre los requisitos que indica el art. 2.° del citado Real decreto de 23 del actual.

De Real orden lo digo á V. S., para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1898.—Xiquena.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

(Gaceta núm. 64.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, no cuenten los primeros 35 años de edad ni 40 los segundos al solicitarlos por primera vez

Número de orden, dependencia, servicio ó categoría, clase de destino y sueldo asignado

CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA

1. Ayuntamiento de Córdoba.—Matadero público, 3.ª, Escribiente auxiliar, con 1.000 pesetas.—Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.° de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

2. Idem de los Villares (Jaén), 3.ª, Oficial primero, con 999.

3. Idem, 3.ª, Oficial segundo, con 900.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

4. Ayuntamiento de Cuenca, 2.ª, Guarda almacen de efectos y Recaudador de arbitrios municipales, con 1.250 pesetas.—En concepto de fianza 2.000 pesetas ó lo equivalente en fincas.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

5. Gobierno civil de Zamora.—Secretaría de la Junta de Instrucción pública, 3.ª, Escribiente, con 999 pesetas.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

6. Diputación provincial de Lugo, 3.ª, Escribiente, con 750 pesetas.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

7. Dirección general de Correos y Telégrafos.—Maestu á Marquínez (Alava), 1.ª, Peatón, con 708 pesetas.

8. Idem.—Estación de Calzada á Busto (Burgos), 1.ª, Peatón, con 675.

9. Idem.—Granadilla á Casas de Palomero (Cáceres), 1.ª Peatón, con 400.

10. Idem.—La Bisbal á Casabell (Gerona), 1.ª, Peatón con 750.

11. Idem.—Hostalrie, (Gerona), 1.ª, Cartero, con 150.

12. Idem.—Angües á Antillón, 1.ª, (Huesca), Peatón, con 519'75.

13. Idem.—Cistierna (León), 1.ª, Cartero, con 200.

14. Idem.—Murcia á Raal (Murcia), 1.ª, Peatón con 450.

15. Idem.—Saldaña á Villaeles (Palencia), 1.ª, Peatón, con 707'50.

16. Idem.—Turégano (Segovia), 1.ª, Cartero, con 500.

17. Idem.—Castilnovo (Segovia), 1.ª, Cartero, con 250

18. Idem.—Fuentidueña (Segovia), 1.ª, Cartero, con 500.

19. Idem.—Fuentidueña á Tejares, 1.ª, Peatón con 400.

20. Idem.—Cazalla de la Sierra á Constantina (Sevilla), 1.ª Peatón, con 750.

21. Idem.—Sevilla á Puebla, 1.ª, Peatón, con 675.

22. Idem.—San Leonardo á Fuente armegil (Soria), 1.ª, Peatón, con 550.

23. Idem.—Vilabert (Tarragona), 1.ª, Cartero con 200.

24. Idem.—Quintanar á Miguel Esteban (Toledo), 1.ª, Peatón, con 378.

25. Idem.—Huesca á Muniesa (Teruel), 1.ª Peatón, con 612'50.

26. Idem.—Manganeses de Lamprean á Pozuelo de Tabara (Zamora), 1.ª, Peatón, con 600.

27. Idem.—Coreses á Gallegos del Pan, 1.ª Peatón, con 450.

28. Idem.—Belchite á Plenas (Zaragoza), segunda conducción, 1.ª, Peatón, con 750.

29. Idem.—Belchite á Villar de los Navarros (Zaragoza), primera conducción, 1.ª, Peatón, con 700.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA

30. Ayuntamiento de Cantalejo (Segovia), 1.ª, Guarda temporero de los montes de Propios, con una peseta diaria.—Se omiten las condi-

ciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

31. Ayuntamiento de Mombeltran (Avila), 1.ª, dos plazas de Guarda de los montes públicos, con una peseta diaria cada una.

CAPITANIA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA

32. Ayuntamiento de Puebla de los Infantes (Sevilla), 1.ª, Peatón de Puebla de los Infantes á Peñaflor, con 273'75 pesetas y 0'05 pesetas por carta.

33. Diputación provincial de Sevilla.—Carreteras provinciales, 1.ª, Peón caminero suplente, tiene derecho á ocupar vacante.—De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

34. Juzgado de primera instancia é instrucción de San Fernando (Cádiz), 1.ª, Alguacil, con 460'60 y derechos arancelarios.

35. Ayuntamiento de Santa Cruz del Comercio (Granada), 1.ª, Alguacil y correo, con 365.

36. Ayuntamiento de Córdoba, 1.ª, nueve plazas de Guardia munipal, con 730 cada una.—Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

37. Idem, 1.ª, Peón caminero, con 730.—De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.—Se omiten las demás condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

38. Idem, 1.ª, dos plazas de Jardinero, con 730 cada una.—Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

39. Ayuntamiento de los Villares (Jaén), 1.ª, Alguacil portero, con 525.

40. Idem, 1.ª, Encargado del reloj público, con 180.

41. Idem, 1.ª, cuatro plazas de Guarda de Campo, con 547'50 cada una.

42. Idem, 1.ª, dos plazas de Sereno, con 456,25 pesetas cada una.

43. Idem, 1.ª, Guarda y limpieza del arroyo, con 180.

44. Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz), 1.ª, Alcaide del matadero público, 912'50; 2.000 pesetas de fianza.—Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

45. Ayuntamiento de Cuenca, 1.ª, dos plazas de Sereno, con 735 pesetas cada una.

46. Idem, 1.ª, cuatro plazas de Guarda de la Sierra, con 660 pesetas cada una.

47. Idem, 1.ª, dos plazas de Barrendero, con 1'25 pesetas diarias cada una.

48. Ayuntamiento de Gabaldón (Cuenca), 1.ª, Guardia municipal, con 200.

49. Ayuntamiento de Vellisca (Cuenca), 1.ª, Sepulturero encargado del Cementerio, con 150.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGÓN

50. Juzgado de primera instancia de Pastrana (Guadalajara), 1.ª, Alguacil, con 480 pesetas y derechos arancelarios.

51. Intendencia militar de Cuerpo de Ejército.—Edificios militares de Jaca (Huesca), 1.ª, Conserje, con 0'75 pesetas diarias y habitación.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS

52. Juzgado de primera instancia de Logroño, 1.ª, Alguacil, con 600.

53. Diputación provincial de Burgos.—Carreteras provinciales 1.ª, Peón caminero de Pradoluengo á Ibeas de Juarros, con 1'50 pesetas diarias.—De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

54. Ayuntamiento de Aguilar del Rio Alhama (Logroño), 1.ª, Guarda municipal del monte de Monegro, con una peseta diaria y la tercera parte del valor de las multas.

55. Obras públicas de Burgos.—Carreteras del Estado, 1.ª dos plazas de Peón caminero, con 2 pesetas diarias cada una.—De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

56. Juzgado de primera instancia é instrucción de Tafalla (Navarra), 1.ª, Alguacil, con 480.

57. Idem de Azpeitia (Guipúzcoa), 1.ª, Alguacil, con 480 pesetas y derechos arancelarios.—Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

58. Diputación provincial de Palencia, 1.ª, Ordenanza segundo, con 800 pesetas.

59. Ayuntamiento de Puebla de Sanabria (Zamora), 1.ª, Alguacil, con 375.

60. Ayuntamiento de Torquemada (Palencia), 1.ª, Recaudador Agente ejecutivo de los impuestos de consumos y pastos, con el 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales á la capital; 4.000 pesetas de fianza.—Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

61. Ayuntamiento de Zamora, 1.ª, Peón caminero, con 730.—De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

62. Ayuntamiento de Vivero (Lugo).—Secretaría, 2.ª, Oficial segundo, con 550 pesetas.

63. Idem, 2.ª, Oficial tercero, con 440.

64. Idem, 1.ª, Guardia municipal con 578.

65. Idem 1.ª, Sereno primero, con 456'25.

66. Idem, 1.ª, Sereno segundo, con 456'25.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES

67. Juzgado de primera instancia é instrucción de Mahón, 1.ª, Alguacil, con 540 pesetas y derechos arancelarios.

68. Ayuntamiento de Soller, 1.ª, Guarda municipal, con 840.

69. Idem, 1.ª, Sereno, con 758.

COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA

70. Subintendencia militar de la Comandancia general.— Edificios militares del Peñón de Vélez de la Gomera, 1.ª, Conserje, con 270 pesetas.

Notas. 1.ª—Las instancias solicitando los distinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Marzo próximo.

2.ª—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de sus licencias, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª—Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa*, números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas ó después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

Advertencias. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al márgen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquéllos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 28 de Febrero de 1898.—Correa.

(*Gaceta núm. 60.*)

CUERPO DE CARABINEROS

Anuncio

El día 5 de Abril próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará concurso de industriales en las oficinas de la Comandancia de Carabineros de esta provincia para contratar el servicio de provisión de prendas de correaje y equipo, que por el término de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de esta Subinspección.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios, se hallan de manifiesto en la casa cuartel de esta Comandancia, oficinas de las demás y Dirección general del cuerpo.

Zamora 7 de Marzo de 1898.—El Coronel Subinspector.

AYUNTAMIENTOS

Lobera

El apéndice al amillaramiento de territorial, para el próximo ejercicio de 1898-99, puede examinarse en esta Secretaría, durante el término de 15 días, para los efectos de las reclamaciones que procedan.

Lobera Marzo 7 de 1898.—El Alcalde presidente, Manuel Domínguez.

Moreiras

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del ejercicio próximo queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo conceptuen conveniente y aducir las reclamaciones que crean justas.

Moreiras Marzo 3 de 1898.—El Alcalde, Juan Cuquejo.

Confeccionado el padrón de todos los individuos sujetos á la contribución industrial, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo crean justo y aducir las reclamaciones que crean convenirles.

Moreiras Marzo 3 de 1898.—El Alcalde, Juan Cuquejo.

Rua de Valdeorras

El padrón industrial de este municipio, se halla expuesto al público en la Secretaría durante el término de 15 días y horas de oficina, en cuyo plazo pueden los interesados

examinarlo y producir las reclamaciones oportunas.

Lo que se hace público á los efectos reglamentarios.

Rua 8 de Marzo de 1898.—El Alcalde, José Vázquez.

Parada del Sil

El apéndice al amillaramiento de este municipio que ha de servir de base á la confección de los repartimientos de 1898-99, por rústica y urbana se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en cuyo plazo se oirán cuantas reclamaciones se presenten contra el mismo las cuales serán resueltas.

Parada del Sil 7 de Marzo de 1898. —El Alcalde primer teniente, Benito Penela.

La Vega

Por término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», se hallan espuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio, y el ordinario para el de 1898 99. Tambien por igual período en el mismo local se hallan de manifiesto la cuenta de caudales rendida por el Depositario correspondiente al ejercicio último.

Durante el período de exposición, los habitantes de este término municipal podrán examinar dichos documentos y entablar contra ellos las reclamaciones que crean procedentes.

La Vega Marzo 5 de 1898.—El Alcalde, Fernando Martínez.

Edictos militares

Habiéndose padecido una equivocación en el siguiente anuncio publicado en el «Boletín oficial» número 206 se reproduce á continuación debidamente rectificado:

Don Aureliano Beneitez Salagre, Segundo teniente del batallón Cazadores de Llerena núm. 11, juez instructor del expediente de abintestato del igual clase D. Manuel Gil Sánchez.

Por el presente, cito y emplazo á los herederos del citado D. Manuel Gil Sánchez, natural de Tijosa, provincia de Orense, que falleció en 1.º de Septiembre del año próximo pasado, en el campamento de Maja (Santa Clara), perteneciendo al expresado batallón Cazadores de Llerena núm. 11, para que en el plazo de cuatro meses, á contar desde el el día de la fecha puedan hacer constar el derecho que les asista; (previo los documentos correspondientes) dirigiéndose á este Juzgado de instrucción, sito en Marianao (Habana) calle de Carbajal núm. 31.

Marianao 27 de Enero del año 1898. — Aureliano Beneitez. — Por mandado de su señoría, Elías Azcoaga Leciaga.

JUZGADOS

El Juez de primera instancia de Celanova y su partido.

Hace presente que en su Audiencia y Escribanía del que autoriza, se promovió juicio declarativo de menor cuantía por el Procurador don Eduardo Castro, en representación de don Pastor Veloso de Meorgarideiros, de Rubiás de Villemeá, contra Claudino Telle Alvarez, mayor de edad, casado, vecino de Louredo, y en la actualidad en ignorado paradero por haber mudado de habitación, sobre pago de quinientas pesetas é intereses legales de dicha cantidad, satisfecha por su principal en concepto de fiador solidario á Antonio Alvarez alias Calatrón por parte de precio de unos bueyes vendidos al Claudino en cinco de Enero último, cuya demanda le ha sido estimada por providencia de primero del actual confiriendo por ella traslado al demandado Claudino Telle Alvarez, con emplazamiento para que comparezca y la conteste dentro del término de nueve dias mandando que dicha diligencia se le practique por edictos que se publiquen en el «Boletín oficial» de la provincia, y se fije en el sitio público de costumbre en este Juzgado conforme á las disposiciones contenidas en los artículos doscientos sesenta y nueve y seiscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Conforme pues á dicha providencia se llama al Claudino Telle Alvarez, vecino de Louredo de Cortegada, para que en el término indicado de los nueve dias comparezca ha hacer uso del derecho que le asiste bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Celanova Marzo cuatro de mil ochocientos noventa y ocho.—José Gago.—Ante mí, Francisco Vázquez Rodríguez.

Don Manuel Nieto Feijóo, Secretario suplente en funciones, del Juzgado municipal del término de Monterrey.

Certifico: Que para pago de ciento sesenta y ocho pesetas cincuenta y y cinco céntimos, que José Pérez Teixeira y su mujer Josefa Alvarez, vecinos de Alvarellos en este término adeudan á su convecino don José Romero Fernández, á que con las costas fueron condenados en juicio verbal civil, por este Juzgado, se han embargado medido y tasado, y sacan á pública subasta como de la pertenencia de los citados José Pérez Teixeira y su mujer Josefa Alvarez, las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª A Ponte labradío de medio ferrado en mensura; linda por Norte más de don Urbano Moreno, Este y Oeste de Ramón Ramos y Sur de Antonio Novoa: tasada en cuarenta y una pesetas...... 41

2.ª Os Trubiscal, labradío de veinte y media maquilas; linda Norte más de herederos de Fernando Gómez, Sur y Oeste de Benito Rodríguez digo de don Máximo García y Este viña de Benito Rodríguez: tasada en sesenta pesetas........................ 60

3.ª Os Carballos, viña de veinte y media maquilas; linda Este más de Teresa Martínez, Sur labradío de Manuel Nieto Carballeda, Norte de Salvador González y Oeste de Juan Rodríguez: tasada en diecisiete pesetas........... 17

4.ª O Lagoeiro, naval de cinco y media maquilas; linda Norte más de Rafael Barreira, Este de Braulio Rodríguez, Sur de don Urbano Moreno y Oeste de don Severiano Limia: tasada en dieciocho pesetas cincuenta céntimos.. 18'50

5.ª As Pombiñas, labradío de dos maquilas; linda Este más de Eduardo Nieto, Sur de Antonio Vega, Oeste de don Benito Dieguez y Norte Joaquín Losada: tasada en seis pesetas............... 6

6.ª A Zouzás, labradío y poula de cuatro ferrados; linda Norte más de Francisco Rodríguez, Oeste camino, Este y Sur monte comunal; tasado en veinticinco pesetas.... 25

7.ª A Costa, tres bancales destinados á huerta de un ferrado; linda Norte más de José Rivas y otros, Este de Vicente Feijóo, Sur don Urbano Moreno y Oeste camino: tasado en cuarenta pesetas... 40

8.ª A Rivela, cuatro bancales destinado también á huerta y monte, mensura de todos dos ferrados; linda por el Este huerta de José Rivas, Sur más de don Urbano Moreno, Norte de Petra Fernández y Oeste camino: tasado en veinticinco pesetas..................... 25

9.ª As Colmenas ó Brixel, dos bancales de huerta cepas y monte, mensura un ferrado linda Este y Sur más de don Isidro Gallego, Oeste de herederos de Cayetano Martínez y Norte de Antonio Barreira: tasado en doce digo veinticuatro pesetas.............. 24

10. A Bauro á poula, de dos ferrados; linda Este más de Francisco Pereira y otros, Sur de Evaristo Rivera, Oeste de don Manuel Medeiros y otros y Norte de Ramón Ramos: tasada en doce pesetas cincuenta céntimos.......... 12'50

11. As Piñas, poula y monte, de dos ferrados; linda Este más de Nicolás Manso, Sur monte comunal, Oeste poula de herederos de Antonio Méndez y Norte arroyo: tasada en doce pesetas cincuenta céntimos................... 12'50

12. A Grelo, poula con un castaño, de medio ferrado; linda Este arroyo, Sur más de José Atanes, Oeste labradío de Fermín Fernández y Norte poula de Eugenio Carballeda: tasada en treinta pesetas.... 30

13. A Lamelas, poula de Siestas de un ferrado; linda Este y Oeste camino; Sur poula de Francisco Rodríguez y Norte monte comunal: tasada en diez pesetas............ 10

14. Al expresado sitio, otra poula con dos castaños, de dos ferrados; linda Este y Sur más de Evaristo Rivero, Oeste camino y Norte de Gregorio Ramos: tasada en treinta pesetas..................... 30

Total.......... 345'50

Cuyas fincas radican en términos de dicho Alvarellos y fueron tasadas las cuatro primeras partidas excluyéndole el foro anual de dos ferrados de centeno, que calcula le corresponden de los cuatro que en unión de una casa sita en dicho Alvarellos, se hallan afectos y cobra doña Catalina Gallego, según consta de la declaración pericial. Y por tanto, las personas que quieran adquirir todos ó parte de dichos bienes, concurrirán á la sala audiencia de este Juzgado el día treinta del corriente de diez á once de la mañana que es el señalado para la subasta, los cuales serán adjudicados al más ventajoso postor, cubriendo las dos terceras partes del precio de tasa.

Y á fin de que se haga pública esta subasta en el «Boletín oficial» de la provincia, libro el presente en Villaza de Monterrey á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel Nieto.—V.º B.º—El Juez, Sergio Limia.

Don Juan Taboada Vázquez, Juez municipal del distrito de la Peroja.

Hago saber: Que para pago de ciento veinte pesetas setenta y cinco céntimos que Ramón Fernández, vecino del pueblo de las Casarizas, parroquia de Villarrubín en este distrito, adeuda á los herederos del finado don José M.ª Vázquez, cura Ecónomo que en sus días fué del citado Villarrubín, y costas devengadas, se embargaron, tasaron y se sacan á pública subasta, á instancia de don Joaquín González, como apoderado de los herederos de dicho don José M.ª Vázquez, la finca urbana siguiente:

1.ª Una casa compuesta de alto y bajo, cubierta de teja, señalada con el número 298 y sita en el expresado pueblo de las Casarizas, la cual ocupa una superficie de cincuenta y seis metros cuadrados y se demarca Norte monte de Manuel Amorin, Sur más de Ramón Bouzo, Este más de dicho Manuel Amorin y Oeste resío correspondiente á la misma y calle pública: tasada en trescientas pesetas.

Habiéndose señalado para la subasta el día primero del próximo mes de Abril, hora nueve de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado sita en la casa Secretaría de este Juzgado, sita en el pueblo de Fuentearcada de este distrito, lo que se hace público á medio del presente edicto á fin de que las personas que deseen tomar parte en la indicada subasta, concurran el día y hora señalado, al local designado, advertiendo que no existe título escrito, cuyo defecto se subsanará por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, siendo condición indispensable para tomar en la aludida subasta, el depositar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasa, no admitiendo postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia se expide el presente en la Peroja á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.— Juan Taboada.— De su orden, Manuel M. Varela, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO